

Rad No.: 25-240-100599

Barranquilla, 7/01/2025

Señor(a)
FIDEL ENRIQUE RICO GONZALEZ
Carrera 5A No. 31 – 57 Universal 2 Etapa
Barranquilla

Contrato: 1032085

Asunto: verificación de facturación

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 19 de diciembre de 2024, radicada bajo el No. 24-025543, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la carrera 5A No. 31 – 57 de Barranquilla, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 154, de la Ley 142 de 1994 que establece: “(...) *En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos*”, para GASCARIBE S.A. E.S.P., solo es factible analizar las facturas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2024.

Para el mes de **julio de 2024**

El día 16 de agosto de 2024, el señor FIDEL ENRIQUE RICO GONZALES, presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios una reclamación verbal que versa sobre los mismos hechos (inconformidad consumo del mes de julio de 2024), del derecho de petición presentado por usted el día 19 de diciembre de 2024.

Es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 16 de agosto de 2024 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 24-240-144145 del 3 de septiembre de 2024, en la cual, se le confirmaron los cobros realizados por concepto consumo y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: “*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*”.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 19 de diciembre de 2024 relativo a la inconformidad sobre el consumo facturado, fue resuelto a través de la comunicación No. 24-240-144145 del 3 de septiembre de 2024, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación No. 24-240-144145 del 3 de septiembre de 2024.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

Para el mes de **agosto de 2024**

El día 1 de octubre de 2024, el señor FIDEL ENRIQUE RICO GONZALES, presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios una reclamación que versa sobre los mismos hechos (inconformidad sobre el consumo facturado), del derecho de petición presentado por usted el día 19 de diciembre de 2024.

Es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 1 de octubre de 2024 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 24-240-152298 de 18 de enero de 2024, en la cual, se le confirmaron los cobros realizados por concepto consumo y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*".

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 19 de diciembre de 2024 relativo al consumo facturado, fue resuelto a través de la comunicación No. 24-240-152298 de 18 de enero de 2024, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación No. 24-240-152298 de 18 de enero de 2024.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

Para el mes de **septiembre de 2024**

En cuanto al concepto de consumo, le informamos que este ya fue objeto de estudio a través de un reclamo verbal que realizó el señor FIDEL ENRIQUE RICO GONZALES, a través de nuestra línea de atención al cliente, el día 23 de octubre de 2024, radicada con solicitud No. 220071630, a través de la cual manifestó desacuerdo con el consumo facturado, que a la fecha se encuentran en firme.

Al respecto es importante indicarle que, el derecho de petición verbal presentado el día 23 de octubre de 2024 fue respondido oportunamente mediante comunicación telefónica efectuada el día 5 de noviembre de 2024, a través de la cual se le informó la decisión de la empresa, (confirmar consumo facturado), contra la que se otorgaron los recursos

de reposición y en subsidio el de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para ser presentados dentro del término legal previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los cuales podía presentar dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Es decir, que el término para interponer los recursos vencía el día 12 de noviembre de 2024, sin que dentro de dicho término se presentara escrito alguno en tal sentido.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*".

Es decir, que los valores cobrados por concepto de consumo quedaron en firme, y a su vez, el valor que se encontraba en reclamo por estos conceptos fue cobrado nuevamente a la facturación del servicio.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 19 de diciembre de 2024 relativo al consumo facturado en el mes de septiembre de 2024, fue resuelto a través de la respuesta a la solicitud verbal No. 220071630 del 5 de noviembre de 2024, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en la respuesta del reclamo No. 220071630 del 5 de noviembre de 2024.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

Para los meses de **octubre y noviembre de 2024**

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, los consumos de los meses de octubre y noviembre de 2024 corresponden estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. Y-56435, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146¹, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	- Lectura anterior	X Factor de corrección	= Consumo mes (m3)
Oct-24	3790	3770	0.9934	20
Nov-24	3809	3790	0.9925	19

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación de los meses analizados corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

¹ Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: *La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*

No obstante, lo anterior, con ocasión a su reclamación, el día 24 de diciembre de 2024, enviamos al inmueble en mención, a uno de nuestros técnicos, quien efectuó una revisión técnica, mediante la cual se observó servicio suspendido no se realiza pruebas.

Igualmente le informamos que, al momento de la visita, el medidor No. Y-56435, presentaba una lectura de 3811 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde con la anotada en la facturación de noviembre de 2024.

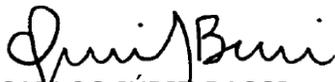
De acuerdo con lo anterior, determinamos que, los consumos de los meses de octubre y noviembre de 2024 corresponden al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dichas facturas.

En cuanto a su petición de dejar suspendido el servicio de gas natural, le indicamos que este permanecerá en estado técnico suspendido hasta que se realice el pago de la deuda pendiente.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación *solo contra el consumo de los meses de octubre y noviembre de 2024*. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS002/73
221975936